

PROTOCOLO I

RELATIVO A LA DEFINICIÓN
DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»
Y A LOS PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I: Disposiciones generales

ARTÍCULOS

1. Definiciones

TÍTULO II: Definición del concepto de «productos originarios»

ARTÍCULOS

2. Condiciones generales

3. Acumulación en la Parte CE

4. Acumulación en los Estados del Cariforum

5. Acumulación con países en desarrollo vecinos

6. Productos enteramente obtenidos

7. Productos suficientemente elaborados o transformados

8. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

9. Unidad de calificación

10. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

11. Juegos o surtidos

12. Elementos neutros

TÍTULO III: Condiciones de territorialidad

ARTÍCULOS

13. Principio de territorialidad
14. Transporte directo
15. Exposiciones

TÍTULO IV: Prueba de origen

ARTÍCULOS

16. Condiciones generales
17. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
18. Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
19. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
20. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
21. Condiciones para extender una declaración en factura
22. Exportador autorizado
23. Validez de la prueba de origen
24. Presentación de la prueba de origen
25. Importación fraccionada

26. Exenciones de la prueba de origen
27. Procedimiento de información para fines de acumulación
28. Documentos justificativos
29. Conservación de la prueba de origen y documentos justificativos
30. Discordancias y errores de forma

TÍTULO V: Disposiciones de cooperación administrativa

ARTÍCULOS

31. Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo
32. Notificación de información para las autoridades aduaneras
33. Asistencia mutua
34. Verificación de la prueba de origen
35. Verificación de las declaraciones de los proveedores
36. Solución de litigios
37. Sanciones
38. Zonas francas
39. Excepciones

TÍTULO VI: Ceuta y Melilla

ARTÍCULOS

40. Condiciones particulares

TÍTULO VII: Disposiciones finales

ARTÍCULOS

41. Modificación del Protocolo

42. Tareas del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio

43. Revisión

44. Anexos

ANEXOS

ANEXO I del Protocolo I:	Notas introductorias a la lista del anexo II
ANEXO II del Protocolo I:	Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario
ANEXO III del Protocolo I:	Certificado de circulación de mercancías
ANEXO IV del Protocolo I:	Declaración en factura
ANEXO V A del Protocolo I:	Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial
ANEXO V B del Protocolo I:	Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial
ANEXO VI del Protocolo I:	Ficha de información
ANEXO VII del Protocolo I:	Formulario de solicitud de excepción

ANEXO VIII del Protocolo I:	Países en desarrollo vecinos
ANEXO IX del Protocolo I:	Países y territorios de ultramar
ANEXO X del Protocolo I:	Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del artículo 2, apartado 3, y el artículo 4 a partir del 1 de octubre de 2015 y a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 5
ANEXO XI del Protocolo I:	Otros Estados ACP
ANEXO XII del Protocolo I:	Productos originarios de Sudáfrica excluidos de la acumulación prevista en el artículo 4
ANEXO XIII del Protocolo I:	Productos originarios de Sudáfrica a los que se aplicarán las disposiciones de acumulación previstas en el artículo 4 después del 31 de diciembre de 2009

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre Valor en Aduana);

- f) «precio franco fábrica»: el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g), aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de las materias de terceros países importadas en la Parte CE, los Estados del Cariforum o los Países y Territorios de Ultramar;
- j) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «el Sistema Armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

- l) «envío»: los productos que se envían bien simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: los territorios, incluidas las aguas territoriales;
- n) «PTU»: los Países y Territorios de Ultramar definidos en el anexo IX;
- o) «otros Estados ACP»: los países enumerados en el anexo XI.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

ARTÍCULO 2

Condiciones generales

1. A efectos del Acuerdo de colaboración económica entre el Cariforum y la CE, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», se considerarán originarios de la Parte CE:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Parte CE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;

- b) los productos obtenidos en la Parte CE que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en la Parte CE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de los Estados del Cariforum:
- a) los productos enteramente obtenidos en los Estados del Cariforum con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en los Estados del Cariforum que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ellos, siempre que tales materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en el Estado del Cariforum en cuestión de acuerdo con el artículo 7.
3. A efectos de la aplicación del apartado 2, se considerará que los territorios de los Estados del Cariforum forman un territorio único.

Los productos originarios elaborados con materias enteramente obtenidas o suficientemente elaboradas o transformadas en dos o varios Estados del Cariforum se considerarán como productos originarios del Estado del Cariforum en que se haya realizado la última elaboración o transformación, a condición de que dicha elaboración o transformación sea mayor que la mencionada en el artículo 8 del presente Protocolo.

4. En lo que se refiere a los productos enumerados en el anexo X y a los productos de la partida arancelaria 1006, las disposiciones del apartado 3 serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2015 y el 1 de enero de 2010 respectivamente.

ARTÍCULO 3

Acumulación en la Parte CE

1. A efectos del artículo 2, apartado 1, las materias originarias de los Estados del Cariforum, los países PTU u otros Estados ACP se considerarán materias originarias de la Parte CE cuando estén incorporadas a un producto allí obtenido. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8.

2. A efectos del artículo 2, apartado 1, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en los Estados del Cariforum, los países PTU u otros Estados ACP han sido efectuadas en la Parte CE cuando las materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en la Parte CE que vayan más allá de las citadas en el artículo 8.

3. La acumulación prevista en los apartados 1 y 2 del presente artículo solo podrá aplicarse con respecto a los países PTU y a otros Estados ACP en los siguientes casos:

- a) cuando los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que asegure la correcta aplicación del presente artículo;
- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo; y
- c) cuando la Parte CE facilite a los Estados del Cariforum, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países y territorios mencionados en el presente artículo. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), la fecha a partir de la cual la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse con los países y territorios enumerados en este artículo que cumplan los requisitos necesarios; los Estados del Cariforum publicarán la mencionada fecha de conformidad con sus propios procedimientos.

ARTÍCULO 4

Acumulación en los Estados del Cariforum

1. A efectos del artículo 2, apartado 2, las materias originarias de la Parte CE, los países PTU u otros Estados ACP se considerarán materias originarias de los Estados del Cariforum cuando estén incorporadas a un producto obtenido en estos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8.
2. A efectos del artículo 2, apartado 2, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Parte CE, los países PTU u otros Estados ACP han sido efectuadas en los Estados del Cariforum, cuando las materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en los Estados del Cariforum que vayan más allá de las citadas en el artículo 8.
3. La acumulación prevista en los apartados 1 y 2 del presente artículo solo podrá aplicarse con respecto a los países PTU y a otros Estados ACP en los siguientes casos:
 - a) cuando los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino hayan celebrado un acuerdo de cooperación administrativa que asegure la correcta aplicación del presente artículo;

- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo; y
- c) los Estados del Cariforum faciliten a la Parte CE, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles de los acuerdos de cooperación administrativa con los demás países y territorios mencionados en el presente artículo. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C), la fecha a partir de la cual la acumulación prevista en el presente artículo podrá aplicarse con los países y territorios enumerados en este artículo que cumplan los requisitos necesarios; los Estados del Cariforum publicarán la mencionada fecha de conformidad con sus propios procedimientos.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3, con respecto a los productos incluidos en el anexo X y a los productos de la partida 1006, las disposiciones del presente artículo serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2015 y el 1 de enero de 2010 respectivamente, y solo cuando la materia utilizada en la fabricación de tales productos sea originaria de otros Estados ACP, o bien se hayan elaborado o transformado en estos Estados.

5. Este artículo no será aplicable a los productos enumerados en el anexo XII originarios de Sudáfrica. La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2009 con respecto a todos los productos originarios de Sudáfrica enumerados en el anexo XIII.

ARTÍCULO 5

Acumulación con países en desarrollo vecinos

1. A solicitud de los Estados del Cariforum, las materias originarias de uno de los países en desarrollo vecino mencionados en el anexo VIII se considerarán originarias de un Estado del Cariforum cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en este último.
2. Las solicitudes se dirigirán al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio de conformidad con el artículo 42.
3. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que:
 - a) la elaboración o transformación efectuada en el Estado del Cariforum exceda de las operaciones enumeradas en el artículo 8;
 - b) los Estados del Cariforum, la Parte CE y los vecinos países en desarrollo afectados hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de cooperación administrativa pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.

4. Las Partes notificarán al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio los productos a los que no se aplicarán las disposiciones del presente artículo.
5. Para determinar si los productos son originarios del país en desarrollo vecino que define el anexo VIII, se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

Productos enteramente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán enteramente obtenidos en el territorio de los Estados del Cariforum o en el territorio de la Parte CE:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los frutos y vegetales recolectados en ellos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados allí;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados allí;

- e)
 - i) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - ii) los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los peces hayan nacido y se hayan criado en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Parte CE o de uno de los Estados del Cariforum por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desperdicio;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura allí realizadas;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- k) las mercancías fabricadas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado del Cariforum;

- b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado del Cariforum;
- c) que cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) pertenecer al menos en un 50% a nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado del Cariforum; o
 - ii) pertenecer a sociedades que:
 - tengan su sede central o su principal base de operaciones en un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado del Cariforum; y
 - pertenezcan al menos en un 50% a entidades públicas o a nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado del Cariforum.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a petición de un Estado del Cariforum, la Parte CE aceptará que los buques fletados o arrendados por operadores del mencionado Estado del Cariforum sean tratados como «sus buques» para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que el acuerdo de fletamento o arrendamiento financiero, en relación con el que los operadores de la Parte CE ostentan un derecho preferente, haya sido aceptado por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio como un acuerdo que garantiza unas posibilidades adecuadas para el desarrollo de la capacidad de pesca del Estado del Cariforum solicitante y, en particular, confiere a este Estado del Cariforum la responsabilidad de la gestión náutica y comercial de los buques fletados o arrendados.

ARTÍCULO 7

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones que figuran en la lista del anexo II.
2. Las condiciones mencionadas en el apartado 1 indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplican las condiciones aplicables al producto en el que el primero se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II, no deberían utilizarse en la fabricación de un determinado producto podrán utilizarse siempre que:
 - a) su valor total no supere el 15% del precio franco fábrica del producto;
 - b) no se supere ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias debido a la aplicación del presente apartado.
4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

ARTÍCULO 8

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 7:
 - a) las operaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
 - b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
 - d) el planchado de textiles;
 - e) las operaciones de pintura y pulido;
 - f) el desgranado, el blanqueo, la decoloración, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

- g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado¹;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y hortalizas;
- i) el afilado, la rectificación o el corte sencillos;
- j) el desempolvado, el cribado, la selección, la clasificación o la preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., así como cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; mezcla de azúcar con cualquier otro material²;

¹ Con esta denominación se hace referencia a la reducción de las partículas de azúcar como resultado de los procesos de trituración o molienda.

² A efectos de la aplicación de la presente letra, y en relación con el artículo 7 (Productos suficientemente elaborados o transformados), las Partes aceptan que el apartado 2 del artículo 8 se entienda como sigue: el uso de una o más materias ya originarias del país de fabricación implica que cualquier transformación que vaya más allá de una «operación mínima» debe llevarse a cabo en el mencionado país de fabricación.

- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Parte CE o en los Estados del Cariforum sobre un producto determinado deberán considerarse conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

ARTÍCULO 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.

ARTÍCULO 10

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 11

Juegos o surtidos

Los juegos y surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;

- c) las máquinas y herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 13

Principio de territorialidad

1. Las condiciones relativas a la adquisición del carácter de producto originario enunciadas en el Título II deberán cumplirse sin interrupción en los Estados del Cariforum o en la Parte CE, salvo lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de los Estados del Cariforum o de la Parte CE a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

ARTÍCULO 14

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que se transporten directamente entre el territorio de los Estados del Cariforum y la Parte CE sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán transportarse a través de otros territorios, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

El transporte por canalización de los productos originarios podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de un Estado del Cariforum, la Parte CE o un PTU.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, el nombre de los buques u otros medios de transporte utilizados,
 - y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados desde un Estado del Cariforum o desde la Parte CE para su exposición en un país o territorio distinto a los citados en los artículos 3, 4 y 5 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Parte CE o en un Estado del Cariforum se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos han sido enviados por un exportador desde un Estado del Cariforum o desde la Parte CE al país de exposición y que dicho exportador los ha expuesto allí;
- b) dicho exportador ha vendido los productos, o los ha cedido, a un destinatario en el Estado del Cariforum o en la Parte CE;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron expedidos a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Condiciones generales

1. Los productos originarios de un Estado del Cariforum importados en la Parte CE y los productos originarios de la Parte CE importados en un Estado del Cariforum podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Acuerdo previa presentación:

a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o

- b) en los casos contemplados en el artículo 21, apartado 1, de una declaración, en lo sucesivo denominada «declaración en factura», hecha por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el anexo IV.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 26, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.
3. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Título, se exhorta a los exportadores a utilizar una lengua común a los Estados del Cariforum y a la Parte CE.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Previa solicitud por escrito del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado, las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios se cumplimentarán de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Si se cumplimentan a mano, se deberán rellenar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate, así como que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado del Cariforum cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Parte CE, de un Estado del Cariforum o de uno de los demás países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que los formularios mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido rellenado de forma que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

ARTÍCULO 18

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
 - a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. La expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberá ir acompañada de la siguiente frase en lengua inglesa:

«ISSUED RETROSPECTIVELY»

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.
2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa:

«DUPLICATE»
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 20

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado del Cariforum o en la Parte CE, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos, o algunos de ellos, a otro punto de la Parte CE o de los Estados del Cariforum. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra b):
 - a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 22; o
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de los estados del Cariforum o de la Parte CE y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate, así como el cumplimiento de las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo IV del presente Protocolo utilizando una de las versiones lingüísticas enumeradas de este anexo y con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico interno del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados en el sentido del artículo 22 no tendrán la obligación de firmar estas declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

ARTÍCULO 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de las disposiciones de cooperación comercial del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, así como que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO 25

Importación fraccionada

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que forman parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales y se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo y no exista ninguna duda sobre la veracidad de tal declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 27

Procedimiento de información para fines de acumulación

1. Cuando se apliquen el artículo 2, apartado 3, el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, la prueba del carácter originario, a efectos del presente Protocolo, de las materias procedentes de un Estado del Cariforum, la Parte CE, otro Estado ACP o un PTU, se presentará mediante un certificado de circulación EUR.1 o mediante una declaración del proveedor cuyo modelo figura en el anexo V A del presente Protocolo, expedido por el exportador del Estado o la Parte CE de procedencia de las materias.
2. En los casos en que se aplica el artículo 2, apartado 3, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, apartado 2, la prueba de la elaboración o la transformación realizada en un Estado del Cariforum, en la Parte CE, en otro Estado ACP o en un PTU se presentará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el anexo V A y anexo V B del presente Protocolo, expedida por el exportador del Estado del Cariforum o la Parte CE de procedencia de las materias.
3. El proveedor elaborará por separado una declaración suya para cada envío de materias en la factura comercial correspondiente, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el envío que describa las materias de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.
4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.

5. Las declaraciones del proveedor deberán ir firmadas de su puño y letra. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan usando métodos de tratamiento electrónico de datos, esta última no precisará de la firma de puño y letra del proveedor, siempre y cuando el empleado responsable de la empresa proveedora se identifique a plena satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realice la declaración del proveedor. Las mencionadas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación de este apartado.
6. Las declaraciones de proveedores se presentarán a las autoridades aduaneras del país de exportación encargadas de expedir el certificado de circulación de mercancías EUR.1.
7. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que se facilita en la declaración es correcta.
8. Las declaraciones de los proveedores y las fichas de información que se hayan expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de acuerdo con el artículo 26 del Protocolo n° 1 del Acuerdo de Cotonú, seguirán siendo válidas.

ARTÍCULO 28

Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 3, y en el artículo 21, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de un Estado del Cariforum, de la Parte CE o de uno de los otros países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, que satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos por los que se establezca el carácter originario de las materias utilizadas, expedidas o elaboradas en un Estado del Cariforum, en la Parte CE o en alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 3, 4 y 5, en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;
- c) documentos por los que se demuestre la elaboración o la transformación de las materias realizada en los Estados del Cariforum, la Parte CE o alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 3 y 4, expedidos o elaborados en un Estado del Cariforum, en la Parte CE o en alguno de los demás países o territorios citados en los artículos 3 y 4, en los que estos documentos se utilizan de conformidad con el Derecho interno;

- d) certificados de circulación EUR.1 o de declaraciones en factura que establecen el carácter originario de las materias utilizadas, entregadas o elaboradas en los Estados del Cariforum, en la Parte CE o en alguno de los otros países o territorios contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de acuerdo con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 29

Conservación de la prueba de origen y documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el artículo 17, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 21, apartado 3.
3. El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, las copias de la declaración y de la factura, las órdenes de entrega y otros documentos comerciales a los que se adjunte esta declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 27, apartado 7.
4. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el artículo 17, apartado 2.

5. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan sido presentados.

ARTÍCULO 30

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 31

Condiciones administrativas para que los productos puedan acogerse al Acuerdo

Los productos originarios, en el sentido definido en este Protocolo, de los Estados del Cariforum o de la Parte CE, solo podrán beneficiarse de las preferencias derivadas del Acuerdo si se han introducido las disposiciones, las estructuras y los sistemas necesarios para la aplicación y el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 32

Notificación de información para las autoridades aduaneras

1. Los Estados del Cariforum y los Estados miembros de la Unión Europea se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de la Comunidades Europeas, las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de la emisión y verificación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, así como los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los citados certificados.

A partir de la fecha en que la Comisión de la Comunidades Europeas reciba la información, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.

2. Los Estados del Cariforum y los Estados miembros de la Unión Europea se comunicarán mutuamente y de inmediato, a través de la Comisión de la Comunidades Europeas, cualquier cambio en relación con la información contemplada en el apartado 1.

ARTÍCULO 33

Asistencia mutua

Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Parte CE, los Estados del Cariforum y los otros países contemplados en los artículos 3, 4 y 5 se prestarán mutua asistencia, a través de sus administraciones aduaneras respectivas, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, así como la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.

Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados del Cariforum, los Estados miembros de la Unión Europea y los demás países contemplados en los artículos 3, 4 y 5 en cuestión.

ARTÍCULO 34

Verificación de la prueba de origen

1. La comprobación a posteriori de la prueba de origen se efectuará por muestreo o sobre la base de un análisis de riesgo, o siempre que las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o del cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se hubiera presentado, la declaración en factura o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de verificación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levantamiento de los productos, condicionado a cualesquiera medidas de precaución que consideren necesarias.
5. Se informará lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de un estado del Cariforum, de la Parte CE o de alguno de los otros países citados en los artículos 3, 4 y 5 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales, salvo en circunstancias excepcionales.

7. Cuando parezca que el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible indican una transgresión de las disposiciones del presente Protocolo, el país de exportación, por propia iniciativa o a petición del país de importación, llevará a cabo la oportuna investigación, o adoptará disposiciones para que dicha investigación se realice, con la urgencia apropiada a fin de comprobar y evitar tal transgresión; para ello, el país de exportación podrá invitar al país de importación a que participe en dicha investigación.

ARTÍCULO 35

Verificación de las declaraciones de los proveedores

1. La verificación de las declaraciones de los proveedores podrá hacerse aleatoriamente o sobre la base de un análisis de riesgo, o cuando las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud o carácter completo de la información relativa al origen real de las materias de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información cuyo modelo aparece en el anexo VI del presente Protocolo. O bien, las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres años.

3. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si la información facilitada en la declaración del proveedor es correcta y permitir que las autoridades aduaneras determinen si dicha declaración puede tomarse en consideración –y en qué medida– para expedir un certificado de circulación EUR.1 o extender una declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración del proveedor serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del proveedor o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren oportuna con el fin de verificar la exactitud de la declaración del proveedor.

5. Todo certificado de circulación EUR.1 o toda declaración en factura expedidos o elaborados sobre la base de una declaración inexacta del proveedor se considerarán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 36

Solución de litigios

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación de los artículos 34 y 35 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo al ordenamiento jurídico de dicho país.

ARTÍCULO 37

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 38

Zonas francas

1. Los Estados del Cariforum y la Parte CE tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios sean importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 39

Excepciones

1. El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio, en el presente artículo denominado en lo sucesivo «el Comité», podrá adoptar excepciones al presente Protocolo en favor de los productos exportados desde los Estados del Cariforum.

2. Se podrán adoptar excepciones al presente Protocolo si el desarrollo de las industrias existentes o la creación de nuevas industrias en los Estados del Cariforum justifica la adopción de las mismas.
3. A tal efecto, el Estado o Estados del Cariforum en cuestión informarán a la Parte CE de su solicitud, así como de la motivación de la misma, en una documentación justificativa elaborada con arreglo al apartado 5, antes de someter al Comité dicha solicitud o al mismo tiempo de hacerlo.
4. La Parte CE accederá a todas las solicitudes presentadas por los Estados del Cariforum que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida en la Parte CE.
5. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité, el Estado o los Estados del Cariforum solicitantes facilitarán, utilizando el formulario que figura en el anexo VII del presente Protocolo, en apoyo de su solicitud, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:
 - descripción del producto acabado,
 - naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
 - naturaleza y cantidad de las materias originarias de los Estados del Cariforum o de los países o territorios contemplados en los artículos 3 y 4, o de las materias que hayan sido transformadas en estos países o territorios,

- métodos de fabricación,
- valor añadido logrado,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Parte CE,
- otras posibles fuentes de abastecimiento en materias primas,
- justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,
- otras observaciones.

El Comité podrá modificar el formulario.

6. En el examen de las solicitudes de excepción se tendrá especialmente en cuenta:
 - a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado o de los Estados del Cariforum afectados;

- b) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria existente en un Estado o Estados del Cariforum para continuar con sus exportaciones a la Parte CE, y especialmente los casos en los que la aplicación pudiera implicar el cese de su actividad;
 - c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una determinada industria y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.
7. En todos los casos, deberá examinarse si las normas en materia de acumulación del origen permiten resolver el problema.
8. El Comité adoptará todas las disposiciones necesarias para que se tome la decisión sobre una solicitud de excepción en el plazo más breve posible y, en todo caso, setenta y cinco días hábiles, a más tardar, después de que la Parte CE reciba la solicitud. Si la Parte CE no informase al Estado del Cariforum de su posición sobre la solicitud en dicho plazo, ésta se considerará aceptada.
9. a) En general, las excepciones serán válidas por un período de cinco años que determinará el Comité.
- b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o los Estados del Cariforum interesados aporten, tres meses antes del final de cada período, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción.

En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá si prorroga o no nuevamente la excepción. El Comité procederá de acuerdo con las disposiciones del apartado 8. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.

- c) Durante los períodos contemplados en las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción si se comprueba que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. A la vista de este examen, el Comité podrá decidir modificar los términos de su decisión en lo referente al ámbito de aplicación de la excepción, o a cualquier otra condición anteriormente establecida.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 40

Condiciones particulares

1. El término «Parte CE» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta ni a Melilla. La expresión «productos originarios de la Parte CE» no incluye los productos originarios de Ceuta ni de Melilla.

2. Para determinar si los productos importados en Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de un Estado del Cariforum se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del presente Protocolo.
3. Cuando los productos enteramente obtenidos en Ceuta, Melilla, o la Parte CE sean elaborados o transformados en un Estado del Cariforum, se considerarán enteramente obtenidos en un Estado del Cariforum.
4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla o la Parte CE se considerarán realizadas en un Estado del Cariforum cuando las materias sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en un Estado del Cariforum.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, las operaciones insuficientes enumeradas en el artículo 8 del presente Protocolo no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.
6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41

Modificación del Protocolo

El Comité de Aplicación Conjunto Cariforum-CE podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 42

Tareas del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio

De conformidad con las disposiciones del artículo 36 del Acuerdo, el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio:

- a) tomará las decisiones relativas a la acumulación de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 5;

- b) adoptará, en las condiciones previstas en el artículo 39, las decisiones referentes a las excepciones al presente Protocolo;
- c) controlará la aplicación y la gestión de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 43

Revisión

Pasados tres años de la firma del Acuerdo, las Partes revisarán las disposiciones del artículo 2, apartado 4, y el artículo 4, apartado 4, con vistas a reducir el número de productos enumerados en el anexo X del presente Protocolo.

ARTÍCULO 44

Anexos

Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Notas introductorias a la lista del anexo II¹

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o una transformación suficientes a efectos del artículo 7 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la denominación de las mercancías utilizadas en este sistema para dicha partida o capítulo. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1 y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

¹ Todos los ejemplos se facilitan únicamente como explicación. No tienen carácter jurídicamente vinculante.

3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establezca una norma en ambas columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Parte CE o de los Estados del Cariforum.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, para el que la norma establece que el valor de las materias no originarias que puedan incorporarse no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Parte CE a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma para la partida ex 7224 en la lista. En consecuencia, dicha pieza podrá considerarse producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Parte CE. El valor del lingote no originario no se tendrá pues en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase de fabricación anterior pero no en una fase de fabricación posterior.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. No obstante, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida ...» significa que solo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya descripción sea diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá, evidentemente, la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la Nota 6.3 en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la de fibra.

6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas en conjunto, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4).
2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 solo se aplicará a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- I. seda
- II. lana
- III. pelo ordinario de animal
- IV. pelo fino de animal

- V. crines
- VI. algodón
- VII. papel y materias para la fabricación de papel
- VIII. lino
- IX. cáñamo
- X. yute y demás fibras bastas
- XI. sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*
- XII. coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales
- XIII. hilados sintéticos
- XIV. hilados artificiales
- XV. filamentos conductores eléctricos
- XVI. fibras sintéticas discontinuas de polipropileno
- XVII. fibras sintéticas discontinuas de poliéster
- XVIII. fibras sintéticas discontinuas de poliamida
- XIX. fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas

- XX. fibras sintéticas discontinuas de poliimida
- XXI. fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno
- XXII. fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno
- XXIII. fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo
- XXIV. las demás fibras sintéticas discontinuas
- XXV. fibras artificiales discontinuas de viscosa
- XXVI. las demás fibras artificiales discontinuas
- XXVII. hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados
- XXVIII. hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados
- XXIX. productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, e insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica
- XXX. los demás productos de la partida 5605

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que requieren una fabricación a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del valor del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no sea superior al 10% del peso del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con pelo insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 se considera producto mezclado solo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con pelo insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, evidentemente los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, la superficie textil con pelo insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esa tolerancia se cifrará en el 20% respecto a esos hilados.
4. En el caso de productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esa tira.

Nota 6:

1. En el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria, las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no cumplan la norma establecida en la columna 3 de la lista para los productos fabricados en cuestión podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10% del peso total de todas las materias textiles incorporadas.

Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones ni accesorios.

2. Las guarniciones y los accesorios no textiles u otras materias utilizadas que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3.5.
3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 3.5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo, si una norma de la lista prevé que para un artículo textil concreto, como una blusa, deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;

- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;

¹ A efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, la expresión «en bruto» se aplicará a los productos que tengan una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D 1500 si la viscosidad a 100 °C fuera superior o igual a $9 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ según la norma ASTM D 445.

- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: el tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;
- j) solamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción de como mínimo el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

¹ A efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, la expresión «en bruto» se aplicará a los productos que tengan una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D 1500 si la viscosidad a 100 °C fuera superior o igual a $9 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ según la norma ASTM D 445.

- k) solamente en lo que se refiere a los productos de la partida ex 2710, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- l) solamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos posteriores con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hidroacabado o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- m) solamente en lo que se refiere al fueloil de la partida ex 2710, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- n) solamente en lo que se refiere a los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, ni cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II del Protocolo I

Lista de las elaboraciones o transformaciones
a que deben someterse las materias no originarias
para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
Capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	
ex 0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 deben ser enteramente obtenidas; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 deben ser enteramente obtenidas; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, legumbres y hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas desenvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
1101	Harina de trigo o de morcajo o tranquillón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	- Las demás	Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503		
	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	- Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mística, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	- Fracciones sólidas, a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 2 deben ser enteramente obtenidas; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
ex Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de animales del capítulo 1	
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702	
	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: - con un contenido igual o inferior al 20% en peso de materias del capítulo 17	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	- Extracto de malta	Fabricación a partir de cereales del capítulo 10	
	- Las demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, fideos, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:		
	- Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20% en peso	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20% en peso	Fabricación en la que: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos; - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en la partida 1806; - en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser enteramente obtenidos; - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios	
ex Capítulo 20	Preparaciones de legumbres y hortalizas, frutas u otros frutos de cáscara o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las legumbres y hortalizas, las frutas o los frutos de cáscara utilizados deben ser enteramente obtenidos	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	- Con un contenido de azúcar u otro edulcorante añadido igual o inferior al 20% en peso	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
	- Con un contenido de azúcar u otro edulcorante añadido superior al 20% en peso	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2008	Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarias de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60% del precio franco fábrica del producto	
	- Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	- Los demás, a excepción de los frutos (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar añadido, congelados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	- Con un contenido de azúcar u otro edulcorante añadido igual o inferior al 20% en peso	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
	- Con un contenido de azúcar u otro edulcorante añadido superior al 20% en peso	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrá utilizarse harina de mostaza o mostaza preparada	
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:		

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Con un contenido igual o inferior al 20% en peso de materias de los capítulos 4 y 17	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
	- Con un contenido de materias de los capítulos 4 y 17 superior al 20% en peso	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de naranja, uva, piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208, - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios; - todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 60% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 60% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de mármol, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de las piedras, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65% de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (a)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (b)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (b)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (b)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (a)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (a)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y <i>cut backs</i>)	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (a)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (a)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xilenos, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (a)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no podrá exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:		

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás:		
	-- Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Sangre de animales preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Fracciones de la sangre, excepto los antiseros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
3003 y 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		
	- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 31	Abonos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.; con exclusión de: - nitrato de sodio - cianamida cálcica - sulfato de potasio - sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica de producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes (c)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas las materias de otro «grupo» (d) de la presente partida. Sin embargo, podrán utilizarse materias del mismo grupo, siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso, siempre que estos representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (a)	Otras operaciones distintas de las mencionadas en la columna (3) en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		
	- Que contengan parafina, ceras de petróleo, ceras obtenidas de minerales bituminosos, residuos parafinicos (<i>slack wax</i> o cera de abejas en escamas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de: - aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516; - ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823; - materias de la partida 3404. Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor conjunto no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla de más del 30% en peso de grafito con aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antioedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	- Los siguientes artículos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	<p>Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>Intercambiadores de iones</p> <p>Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</p> <p>Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</p> <p>Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</p> <p>Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres</p> <p>Aceites de fusel y aceite de Dippel</p> <p>Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</p> <p>Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos</p>		
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plásticos; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los que se establecen las normas más adelante:		

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto (e)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3907	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acilo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto (e)	
	- Poliéster	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto, o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas constan más adelante:		

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás:		
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto (e)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto (e)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras (<i>f</i>)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:		
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Artículos de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 41	Pieles (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino o de cordero, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles depilados o deslanados, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano, carteras y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
	- Las demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, unidas, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Unión, cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:		
	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse tableros celulares, tejas y ripia	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papel y cartón únicamente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	
ex Capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de (g): - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (g)	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o crin	Fabricación a partir de (g): - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o crin		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (g)	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de (g): - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (g)	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de (g): - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (g)	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de (g): - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (g)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de (g): - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (g)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Fieltro punzonado	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles No obstante: - los filamentos de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o - materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	- Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		
	- De fieltro punzonado	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante: - los filamentos de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - podrá utilizarse tejido de yute como soporte	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- De los demás fieltros	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco o de yute, - hilados de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado. Podrá utilizarse tejido de yute como soporte	
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:		
	Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (g)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:		
	- Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (g)	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:		
	- Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):		

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Tejidos de punto	Fabricación a partir de (g): - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	
	- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - las materias siguientes: - hilados de politetrafluoroetileno (h), - hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, - hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta- fenilenodiamina y de ácido isofáltico, - monofilamentos de politetrafluoroetileno (h), - hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p- fenilenoftalamida, - hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos (h) - monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4- ciclohexanodietanol y de ácido isofáltico, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (g): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de hilados (g)	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados (g) (i)	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados (g)	
ex Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de tejidos	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados (g) (i)	Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto (g)

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados (g) (i)	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no sea superior al 47,5% del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados (i)	Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto (i)
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados (i)	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto (i)
	- Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	- De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de (i): - fibras, o - materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás:		
	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados (g) (j)	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados (g) (j)	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados (g)	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar	Fabricación a partir de tejidos	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 25% del precio franco fábrica del juego	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascots o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (g)	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (g)	
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII (k)	Fabricación a partir de placas de vidrio no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y otros cierres de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no sea superior al 50% del valor franco fábrica del producto

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas, o - lana de vidrio	
ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	- En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110	Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapados de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	
ex 7218	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambón, barras, perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (n° ISO X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no sea superior al 35% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	- Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	- Aleaciones de cobre y cobre refinado con otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; y - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto:		

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias:		
	- Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 8202 o 8205. Sin embargo, podrán incorporarse en los juegos herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor no sea superior al 15% del precio franco fábrica del juego	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse hojas y mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto final	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras anguladores (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:		
	- Apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		
	- Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no supere el valor de las materias originarias utilizadas; - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
	- Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:		
	- Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de grabación o reproducción de vídeo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Las demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos electrónicos integrados	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 u 8542 consideradas globalmente, solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:		

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		
	-- Inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto
	-- Superior a 50 cm ³	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamiento de bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos y demás telescopios ópticos y sus armazones, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armazones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto de las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales		
	- Sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados o escupideras para clínica dental	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel o plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:		
	- Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9105	Los demás relojes	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (ébauches)	Fabricación: - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto; - en la que, dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 solo podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
	– De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
		- su valor no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto; - todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brochas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no sea superior al 15% del precio franco fábrica del juego	

N° de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletos o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas de la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados, con o sin caja	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto	

Nº de partida SA (1)	Designación del producto (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Notas:

- (a) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.
- (b) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos» véase la nota introductoria 7.2.
- (c) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.
- (d) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos punto y coma.
- (e) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.
- (f) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2%.
- (g) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
- (h) La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.
- (i) Véase la nota introductoria 6.
- (j) Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.
- (k) SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

Certificado de circulación de mercancías

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas.
2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel que se utilice será blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Los Estados de exportación podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (<i>nombre, dirección completa y país</i>)	EUR.1 N° A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (<i>nombre, dirección completa y país</i>) (<i>mención facultativa</i>)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y <i>(indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)</i>		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (<i>mención facultativa</i>)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos¹; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (<i>mención facultativa</i>)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada Documento de exportación ² Formularionº Aduana País o territorio de expedición. Fecha (<i>Firma</i>)	Sello	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha..... (<i>Firma</i>)	

¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.

² Rellénese solamente cuando lo exija la normativa del país o territorio de exportación.

<p>13. Solicitud de verificación, destinada a:</p>	<p>14. Resultado de la verificación</p> <p>La verificación efectuada ha demostrado que el presente certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas).</p>
<p>Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;"><i>(Lugar y fecha)</i></p> <p style="text-align: right;">..... Sello</p> <p>.....</p> <p>..... <i>(Firma)</i></p>	<p>.....</p> <p style="text-align: center;"><i>(Lugar y fecha)</i></p> <p style="text-align: right;">..... Sello</p> <p>.....</p> <p>..... <i>(Firma)</i></p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar borraduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que haya extendido el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador <i>(nombre, dirección completa y país)</i>	EUR.1 N° A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario <i>(nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</i>	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y <i>(indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes)</i>		
6. Información relativa al transporte <i>(mención facultativa)</i>	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	7. Observaciones
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos¹; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas <i>(mención facultativa)</i>	

¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que las mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA a continuación las circunstancias que han permitido que las mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos¹:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a solicitud de las autoridades competentes, todo justificante que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si así se solicita, cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de fabricación de las mercancías por parte de tales autoridades;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
.....
.....
.....

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

¹ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación de mercancías, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽¹⁾) декларира, че освен ако не е посочено друго, тези продукти са с преференциален произход ...⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión letona

Eksportētājs ražojumiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir skaidri noteikts citādi, šiem ražojumiem ir preferenciāla izcelsme no ...⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, h'lief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong zijn uit...⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają preferencyjne pochodzenie z ...⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...⁽¹⁾), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega v tem dokumentu (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾), izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

.....
(Lugar y fecha)⁽³⁾
.....

((Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)⁽⁴⁾

NOTAS

- ⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 22 del Protocolo, en este espacio debe consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.
- ⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 40 del Protocolo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».
- ⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- ⁽⁴⁾ Véase el artículo 21, apartado 5, del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura⁽¹⁾
fueron producidas en⁽²⁾ y se ajustan a las normas de origen que rigen el
comercio preferencial entre los Estados del Cariforum y la Parte CE.

Se comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo
justificante en apoyo de la presente declaración.

.....⁽³⁾⁽⁴⁾
.....⁽⁵⁾

Nota

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página,
constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

- ⁽¹⁾ Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «..... enumeradas en la presente factura y marcadas con fueron producidas en.....». Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 27, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».
- ⁽²⁾ La Comunidad Europea, el Estado miembro de la Unión Europea, el Estado del Cariforum, el PTU u otro Estado ACP. Cuando se trate de un Estado del Cariforum, un PTU u otro Estado ACP, se hará también referencia a la aduana de la Parte CE que posea los certificados EUR.1 correspondientes, indicándose el número de los formularios correspondientes y, si fuera posible, el número de entrada en la aduana competente.
- ⁽³⁾ Lugar y fecha.
- ⁽⁴⁾ Nombre y cargo en la empresa.
- ⁽⁵⁾ Firma.

Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura⁽¹⁾ fueron producidas en⁽²⁾ e incorporan los siguientes componentes o materias que no tienen origen en un Estado del Cariforum, en la Parte CE, en un PTU ni en otro Estado ACP a efectos del comercio preferencial:

.....⁽³⁾⁽⁴⁾
.....⁽⁵⁾
.....
.....
.....
.....
.....⁽⁶⁾

Se comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

.....⁽⁷⁾⁽⁸⁾
.....⁽⁹⁾

Nota

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

- (1) Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «..... enumeradas en la presente factura y marcadas con fueron producidas en.....».
Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el artículo 27, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».
- (2) La Comunidad Europea, el Estado miembro de la Unión Europea, el Estado del Cariforum, el PTU u otro Estado ACP.
- (3) La descripción ha de facilitarse en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.
- (4) Indíquese el valor en aduana solo en caso de que se solicite.
- (5) Indíquese el país de origen solo en caso de que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de «tercer país».
- (6) Se añadirá «y han sido sometidas a las siguientes operaciones en [la Comunidad Europea] [el Estado miembro de la Unión Europea] [el Estado del Cariforum] [el PTU] [otro Estado ACP] ...», con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.
- (7) Lugar y fecha.
- (8) Nombre y cargo en la empresa.
- (9) Firma.

Ficha de información

1. Se utilizará el formulario de ficha de información cuyo modelo figura en el presente anexo y se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con el Derecho interno del Estado de exportación. Las fichas de información se cumplimentarán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.
2. Las fichas de información medirán 210×297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m^2 .
3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Los formularios llevarán el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

1. Proveedor ⁽¹⁾		FICHA DE INFORMACIÓN para facilitar la expedición de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS para el comercio preferencial entre ... y ...	
2. Destinatario ⁽¹⁾			
3. Transformador ⁽¹⁾		4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación	
6. Aduana de importación ⁽¹⁾		5. Para uso oficial	
7. Documento de importación ⁽²⁾ Formulario n°: Serie Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>			
MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS DE DESTINO			
8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos		9. Número de partida o subpartida del Sistema Armonizado de Designación de mercancías (código SA)	10. Cantidad ⁽¹⁾
		11. Valor ⁽⁴⁾	
MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS			
12. Número de partida o subpartida del Sistema Armonizado de Designación de mercancías (código SA)		13. País de origen	14. Cantidad ⁽³⁾
		15. Valor ⁽²⁾⁽⁵⁾	
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas			
17. Observaciones			
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada: Documento Formularion°..... Aduana Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (Firma)		19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR El abajo firmante declara que la información contenida en el presente certificado es exacta. <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> (Lugar y fecha) (Firma)	
		Sello oficial	

(1)(2)(3)(4)(5) Véanse las notas al dorso.

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.	La verificación efectuada por el funcionario de aduanas abajo firmante muestra que la presente ficha de información
	a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*)
	b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (*)
----- (Lugar y fecha)	----- (Lugar y fecha)
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">Sello oficial</div>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">Sello oficial</div>
..... (Firma del funcionario) (Firma del funcionario)
	(*) Táchese lo que no proceda

NOTAS

- (1) Nombre o razón social y dirección completa.
- (2) Mención facultativa.
- (3) En kg, hl, m³ u otra unidad de medida.
- (4) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.
- (5) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.

Formulario de solicitud de excepción

1. Denominación comercial del producto acabado 1.1 Clasificación aduanera (Código SA)	2. Cantidad anual prevista de exportaciones hacia la Parte CE (en peso, número de unidades, metros u otra unidad)
3. Denominación comercial de las materias de terceros países Clasificación aduanera (Código SA)	4. Cantidad anual prevista de materias de terceros países que se utilizarán
5. Valor de las materias de terceros países	6. Valor de los productos acabados
7. Origen de las mercancías procedentes de terceros países	8. Razones por las que no podrá cumplirse la norma de origen para el producto acabado
9. Denominación comercial de las materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4	10. Cantidad anual prevista de materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 que se utilizarán
11. Valor de las materias originarias de Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4	12. Elaboraciones o transformaciones efectuadas en Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 sobre materias de terceros países sin obtención del origen
13. Duración de la excepción que se solicita: del..... al.....	14. Descripción detallada de las elaboraciones o transformaciones efectuadas en los Estados del Cariforum:

15. Estructura del capital social de la empresa de que se trate	16. Valor de las inversiones realizadas/previstas
17. Número de personas empleadas/previstas	18. Valor añadido por las elaboraciones o transformaciones efectuadas en los Estados del Cariforum: 18.1 Mano de obra: 18.2 Gastos generales: 18.3 Otros:
19. Otras posibles fuentes de suministro para las materias	20. Posibles hipótesis para evitar la necesidad de una excepción
21. Observaciones	

NOTAS

1. Si las casillas previstas en el formulario no bastan para hacer constar en ellas toda la información pertinente, podrán adjuntarse hojas adicionales. En este caso, será conveniente indicar «véase el anexo» en la casilla adecuada.
2. En la medida de lo posible, se adjuntarán al formulario muestras o ilustraciones (fotografías, dibujos, catálogos, etc.) del producto final y de las materias empleadas.

3. Se completará un formulario para cada producto que sea objeto de la solicitud.

Casillas 3, 4, 5 y 7: La expresión «terceros países» significa cualquier país o territorio no indicado en los artículos 3 y 4.

Casilla 12: Si las materias procedentes de países terceros hubieran sido objeto de elaboraciones o transformaciones en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4 sin obtener el origen, antes de proceder a una nueva transformación en el Estado del Cariforum que solicita la excepción, indíquese el tipo de elaboración o de transformación efectuada en los Estados o territorios indicados en los artículos 3 y 4.

Casilla 13: Las fechas que se deben señalar son las del principio y el final del período durante el cual podrán expedirse los certificados EUR.1 en el marco de la excepción.

Casilla 18: Indíquese el porcentaje del valor añadido con respecto al precio franco fábrica del producto o el importe monetario del valor añadido por unidad de producto.

Casilla 19: Si existen otras fuentes de suministro de materias, indíquese cuáles son y, en la medida de lo posible, los motivos, de coste u otros, por los que no se utilizan dichas fuentes.

Casilla 20: Indíquense las inversiones o la diversificación de fuentes de suministro que se contemplan para que la excepción solo sea necesaria durante un período limitado.

Países en desarrollo vecinos

Para la aplicación del artículo 5 del Protocolo I, la expresión «países en desarrollo vecinos» se referirá a la lista de países siguiente:

- Colombia;
 - Costa Rica;
 - Cuba;
 - El Salvador;
 - Guatemala;
 - Honduras;
 - México;
 - Nicaragua;
 - Panamá;
 - Venezuela.
-

Países y territorios de ultramar

A efectos del presente Protocolo, por «países y territorios de ultramar» se entenderá los países y territorios contemplados en la parte cuarta del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que se enumeran a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. País que tiene relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:

Groenlandia.

2. Territorios de ultramar de la República Francesa:

Nueva Caledonia.

Polinesia francesa,

Tierras australes y antárticas francesas,

Islas Wallis y Futuna.

3. Colectividades territoriales de la República Francesa:

Mayotte,

San Pedro y Miquelón.

4. Países de ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos:

Aruba,

Antillas neerlandesas:

Bonaire,

Curaçao,

Saba,

San Eustaquio,

San Martín.

5. Países y territorios de ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Anguila,

Islas Caimán,

Islas Malvinas (Falkland),

Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur,

Montserrat,

Pitcairn,

Santa Elena, Ascensión y Tristán da Cunha,

Territorio antártico británico,

Territorios británicos del Océano Índico,

Islas Turcas y Caicos,

Islas Vírgenes británicas.

ANEXO X del Protocolo I

Productos a los que se aplicarán las disposiciones
sobre acumulación del artículo 2, apartado 3, y el artículo 4
a partir del 1 de octubre de 2015
y a los que no se aplicarán las disposiciones del artículo 5

Códigos SA y NC (*)	Descripción
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura
ex 1704 90 correspondiente a 1704 90 99	Artículos de confitería que no contengan cacao (excepto chicle; extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias; chocolate blanco; pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg; pastillas para la garganta y caramelos para la tos; grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar; gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería; caramelos de azúcar cocido; los demás caramelos obtenidos por compresión)
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 30	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65% pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
ex 1806 10 correspondiente a 1806 10 90	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa

Códigos SA y NC (*)	Descripción
ex 1806 20 correspondiente a 1806 20 95	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg (excepto cacao en polvo, preparaciones con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25% en peso; preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i> ; baño de cacao; chocolate y artículos de chocolate; artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao; pastas para untar que contengan cacao; preparaciones para bebidas que contengan cacao)
ex 1901 90 correspondiente a 1901 90 99	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte (excepto las preparaciones alimenticias sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso; preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404; preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor; mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905)
ex 2101 12 correspondiente a 2101 12 98	Preparaciones a base de café (excepto extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2101 20 correspondiente a 2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate (excepto extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados)
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina

Códigos SA y NC ^(*)	Descripción
ex 2106 90 correspondiente a 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas; preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas; jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos; preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso)
ex 3302 10 correspondiente a 3302 10 29	Preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un grado alcohólico adquirido no superior al 0,5% vol (excepto preparaciones sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso)

(*) A efectos del presente anexo la expresión «códigos NC» se refiere a los códigos de 8 dígitos de la Nomenclatura Combinada de la UE, tal como se define en el Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 301 de 31 de octubre de 2006.

Otros Estados ACP

A efectos del presente Protocolo, la expresión «otros Estados ACP» se refiere a los Estados enumerados a continuación:

- | | | |
|-----------------------------------|----------------------|-----------------------------------|
| – Angola | – Gambia | – República Democrática del Congo |
| – Benín | – Ghana | |
| – Botsuana | – Guinea | – Ruanda |
| – Burkina Faso | – Guinea Bissau | – Samoa |
| – Burundi | – Kenia | – Santo Tomé y Príncipe |
| – Camerún | – Kiribati | – Senegal |
| – Cabo Verde | – Lesotho | – Seychelles |
| – República Centrafricana | – Liberia | – Sierra Leona |
| – Chad | – Madagascar | – Islas Salomón |
| – Islas Cook | – Malawi | – Somalia |
| – Comoras | – Malí | – Sudán |
| – Costa de Marfil | – Islas Marshall | – Suazilandia |
| – República Democrática del Congo | – Mauritania | – Tanzania |
| – Yibuti | – Mauricio | – Togo |
| – Guinea Ecuatorial | – Mozambique | – Tonga |
| – Eritrea | – Namibia | – Tuvalu |
| – Etiopía | – Nauru | – Uganda |
| – Estados Federados de Micronesia | – Níger | – Vanuatu |
| – Fiyi | – Niue | – Zambia |
| – Gabón | – Nigeria | – Zimbabue |
| | – Palaos | |
| | – Papúa Nueva Guinea | |

Productos originarios de Sudáfrica
excluidos de la acumulación prevista en el artículo 4 (*)

PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Yogur

04031051

04031053

04031059

04031091

04031093

04031099

Demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas

04039071

04039073

04039079

04039091

04039093

04039099

Pastas lácteas para untar

04052010

04052030

Hortalizas

07104000

07119030

Materias pécticas, pectinatos y pectatos

13022010

13022090

Otras margarinas

15179010

Fructosa

17025000

17029010

Chicle

17041011

17041019

17041091

17041099

Otros artículos de confitería

17049010

17049030

17049051

17049055

17049061

17049065

17049071

17049075

17049081

17049099

Cacao en polvo

18061015

18061020

18061030

18061090

Otras preparaciones de cacao

18062010

18062030

18062050

18062070

18062080

18062095

18063100

18063210

18063290

18069011

18069019

18069031

18069039

18069050

18069060

18069070

18069090

Preparaciones para la alimentación infantil

19011000

19012000

19019011

19019019

19019091

19019099

Pastas alimenticias

19021100

19021910

19021990

19022091

19022099

19023010

19023090

19024010

19024090

Tapioca

19030000

Productos a base de cereales

19041010

19041030

19041090

19042010

19042091

19042095

19042099

19043000

19049010

19049080

Productos de panadería, pastelería o galletería

19051000

19052010

19052030

19052090
19053111
19053119
19053130
19053191
19053199
19053205
19053211
19053219
19053291
19053299
19054010
19054090
19059010
19059020
19059030
19059040
19059045
19059055
19059060
19059090

Otras preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes comestibles de plantas

20019030

20019040

20041091

20049010

20052010

20058000

20089985

20089991

Preparaciones alimenticias diversas

21011111

21011119

21011292

21012098

21013011

21013019

21013091

21013099

21021010
21021031
21021039
21021090
21022011
21032000
21050010
21050091
21050099
21061020
21061080
21069020
21069098

Agua

22029091
22029095
22029099

Vermú y demás vinos

22051010

22051090

22059010

22059090

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol;
alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

22071000

22072000

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol;
aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas

22084011

22084039

22084051

22084099

22089091

22089099

Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco

24021000

24022010

24022090

24029000

Tabaco para fumar y los demás

24031010

24031090

24039100

24039910

24039990

Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

29054300

29054411

29054419

29054491

29054499

29054500

Aceites esenciales

33019010

33019021

33019090

Mezclas de sustancias odoríferas

33021010

33021021

33021029

Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína

35011050

35011090

35019090

Dextrina y demás almidones y féculas modificados

35051010

35051090

35052010

35052030

35052050

35052090

Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones

38091010

38091030

38091050

38091090

Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado

38231300

38231910

38231930

38231990

Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas

38246011

38246019

38246091

38246099

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BÁSICOS

Animales vivos de la especie bovina

01029005

01029021

01029029

01029041

01029049

01029051

01029059

01029061

01029069

01029071

01029079

Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada

02011000

02012020

02012030

02012050

02012090

02013000

Carne de animales de la especie bovina, congelada

02021000

02022010

02022030

02022050

02022090

02023010

02023050

02023090

Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados

02061095

02062991

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos

02102010

02102090

02109951

02109990

Leche y nata (cremas) concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante

04021011

04021019

04021091

04021099

04022111

04022117

04022119

04022191

04022199

04022911

04022915

04022919

04022991

04022999

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas

04039011

04039013

04039019

04039031

04039033

04039039

Lactosuero

04041002

04041004

04041006

04041012

04041014

04041016

04041026

04041028

04041032

04041034

04041036

04041038

04049021

04049023

04049029

04049081

04049083

04049089

Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar

04051011

04051019

04051030

04051050

04051090

04052090

04059010

04059090

Quesos y requesón

04062010

04064010

04064050

04069001

04069013

04069015

04069017

04069018

04069019

04069023

04069025

04069027

04069029

04069032

04069035

04069037

04069039

04069061

04069063

04069073

04069075

04069076

04069079

04069081

04069082

04069084

04069085

Flores y capullos, cortados

06031100

06031200

06031400

06039000

Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas

07099060

Plátanos

08030019

Agrios (cítricos)

08051020

08054000

08055010

Manzanas, peras y membrillos, frescos

08081010

08081080

08082010

08082050

Maíz

10051090

10059000

Arroz

10061021

10061023

10061025

10061027

10061092

10061094

10061096

10061098

10062011

10062013

10062015

10062017

10062092

10062094

10062096

10062098

10063021

10063023

10063025
10063027
10063042
10063044
10063046
10063048
10063061
10063063
10063065
10063067
10063092
10063094
10063096
10063098
10064000

Sorgo de grano (granífero)

10070010
10070090

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)

11022010

11022090

11029050

Grañones, sémola y pellets, de cereales

11031310

11031390

11031950

11032040

11032050

Granos de cereales trabajados de otro modo

11041950

11041991

11042310

11042330

11042390

11042399

11043090

Almidón y fécula; inulina

11081100

11081200

11081300

11081400

11081910

11081990

11082000

Gluten de trigo, incluso seco

11090000

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre

16025010

16029061

Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido

17011190

17011290

17019100

17019910

17019990

Los demás azúcares

17022010

17022090

17023010

17023051

17023059

17023091

17023099

17024010

17024090

17026010

17026080

17026095

17029030

17029075

17029079

17029080

17029099

Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético

20021010

20021090

20029011

20029019

20029031

20029039

20029091

20029099

Las demás hortalizas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético

20056000

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos

20071010

20079110

20079130

20079910

20079920

20079931

20079933

20079935

20079939

20079955

20079957

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

20083055

20083071

20083075

20084051

20084059

20084071

20084079

20084090

20085061

20085069

20085071

20085079
20085092
20085094
20085099
20087061
20087069
20087071
20087079
20087092
20087098
20089251
20089259
20089272
20089274
20089276
20089278
20089292
20089293
20089294
20089296
20089297
20089298

Jugos de frutas

20091199

20094110

20094191

20094930

20094993

20096110

20096190

20096911

20096919

20096951

20096959

20096971

20096979

20096990

20097110

20097191

20097199

20097911

20097919

20097930

20097991

20097993

20097999

20098071

20099049

20099071

Preparaciones alimenticias

21069030

21069055

21069059

Vino de uvas frescas

22041011

22041091

22042111

22042112

22042113

22042117

22042118
22042119
22042122
22042124
22042126
22042127
22042128
22042132
22042134
22042136
22042137
22042138
22042142
22042143
22042144
22042146
22042147
22042148
22042162

22042166
22042167
22042168
22042169
22042171
22042174
22042176
22042177
22042178
22042179
22042180
22042184
22042187
22042188
22042189
22042191
22042192
22042194
22042195

22042196
22042911
22042912
22042913
22042917
22042918
22042942
22042943
22042944
22042946
22042947
22042948
22042962
22042964
22042965
22042971
22042972
22042982
22042983

22042984

22042987

22042988

22042989

22042991

22042992

22042994

22042995

22042996

Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol;
aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas

22089091

22089099

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias

23021010

23021090

23031011

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Aluminio en bruto

76011000

76012010

76012091

76012099

Polvo y escamillas, de aluminio

76031000

76032000

PRODUCTOS DE LA PESCA

Peces vivos

03011090

03019110

03019190

03019200

03019300

03019400

03019500

03019911

03019919

03019980

Pescado fresco o refrigerado

03021110

03021120

03021180

03021200

03021900

03022110

03022130

03022190

03022200

03022300

03022910

03022990

03023110

03023190

03023210

03023290

03023310

03023390

03023410

03023490
03023510
03023590
03023610
03023910
03024000
03025010
03025090
03026110
03026130
03026180
03026200
03026300
03026400
03026520
03026550
03026590
03026600
03026700

03026800
03026911
03026919
03026921
03026925
03026931
03026933
03026935
03026941
03026945
03026951
03026955
03026961
03026966
03026967
03026968
03026969
03026975
03026981

03026985

03026986

03026991

03026992

03026994

03026995

03026999

03027000

Pescado congelado

03031100

03031900

03032110

03032120

03032180

03032200

03032900

03033110

03033130

03033190

03033200
03033300
03033910
03033930
03033970
03034111
03034113
03034119
03034190
03034212
03034218
03034232
03034238
03034252
03034258
03034290
03034311
03034313
03034319
03034390

03034411
03034413
03034419
03034490
03034511
03034513
03034519
03034590
03034611
03034619
03034690
03034931
03034613
03034933
03034939
03034980
03035100
03035210
03035230
03035290

03036100
03036200
03037110
03037130
03037180
03037200
03037300
03037430
03037490
03037520
03037550
03037590
03037600
03037700
03037811
03037812
03037813
03037819
03037890
03037911

03037919
03037921
03037923
03037929
03037931
03037935
03037937
03037941
03037945
03037951
03037955
03037958
03037965
03037971
03037975
03037981
03037983
03037985
03037988
03037991

03037992

03037993

03037994

03037998

03038010

03038090

Filetes y demás carne de pescado

03041110

03041190

03041913

03041915

03041917

03041919

03041931

03041933

03041935

03041991

03041997

03042100

03042913
03042915
03042917
03042919
03042921
03042929
03042931
03042933
03042935
03042939
03042941
03042943
03042945
03042951
03042953
03042955
03042959
03042961
03042969
03042971

03042973
03042983
03042991
03042979
03042999
03049031
03049039
03049041
03049057
03049059
03049097
03049100
03049200
03049921
03049923
03049931
03049933
03049951
03049955
03049961
03049975
03049999

Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado

03051000

03052000

03053011

03053019

03053030

03053050

03053090

03054100

03054200

03054910

03054920

03054930

03054945

03054950

03054980

03055110

03055190

03055911

03055919

03055930

03055950

03055970

03055980

03056100

03056200

03056300

03056910

03056930

03056950

03056980

Crustáceos

03061110

03061190

03061210

03061290

03061310

03061330

03061350

03061380
03061410
03061430
03061490
03061910
03061930
03061990
03062100
03062210
03062291
03062299
03062310
03062331
03062339
03062390
03062430
03062480
03062910
03062930
03062990

Moluscos y demás invertebrados acuáticos

03071090

03072100

03072910

03072990

03073110

03073190

03073910

03073990

03074110

03074191

03074199

03074901

03074911

03074918

03074931

03074933

03074935

03074938

03074951

03074959
03074971
03074991
03074999
03075100
03075910
03075990
03079100
03079911
03079913
03079915
03079918
03079990

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

16041100
16041210
16041291
16041299
16041311
16041319
16041390

16041411
16041416
16041418
16041490
16041511
16041519
16041590
16041600
16041910
16041931
16041939
16041950
16041991
16041992
16041993
16041994
16041995
16041998
16042005
16042010
16042030
16042040

16042050

16042070

16042090

16043010

16043090

Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados

16051000

16052010

16052091

16052099

16053010

16053090

16054000

16059011

16059019

16059030

16059090

Pastas alimenticias rellenas

19022010

- (*) Los códigos de productos utilizados en el presente anexo son los códigos de la Nomenclatura Combinada, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 301 de 31 de octubre de 2006.
-

Productos originarios de Sudáfrica
a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación
establecidas en el artículo 4 a partir del 31 de diciembre de 2009 (*)

PRODUCTOS AGRÍCOLAS BÁSICOS

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos

01011090

01019030

Animales vivos de la especie porcina

01039110

01039211

01039219

Animales vivos de las especies ovina o caprina

01041030

01041080

01042090

Aves vivas

01051111

01051119

01051191

01051199
01051200
01051920
01051990
01059400
01059910
01059920
01059930
01059950

Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada

02031110
02031211
02031219
02031911
02031913
02031915
02031955
02031959
02032110
02032211

02032219

02032911

02032913

02032915

02032955

02032959

Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada

02041000

02042100

02042210

02042230

02042250

02042290

02042300

02043000

02044100

02044210

02044230

02044250

02044290

02044310

02044390

02045011

02045013

02045015

02045019

02045031

02045039

02045051

02045053

02045055

02045059

02045071

02045079

Carne y despojos comestibles de aves

02071110

02071130

02071190

02071210

02071290

02071310
02071320
02071330
02071340
02071350
02071360
02071370
02071399
02071410
02071420
02071430
02071440
02071450
02071460
02071470
02071499
02072410
02072490
02072510
02072590
02072610

02072620
02072630
02072640
02072650
02072660
02072670
02072680
02072699
02072710
02072720
02072730
02072740
02072750
02072760
02072770
02072780
02072799
02073211
02073215
02073219
02073251

02073259
02073290
02073311
02073319
02073351
02073359
02073390
02073511
02073515
02073521
02073523
02073525
02073531
02073541
02073551
02073553
02073561
02073563
02073571
02073579
02073599

02073611

02073615

02073621

02073623

02073625

02073631

02073641

02073651

02073653

02073661

02073663

02073671

02073679

02073690

Materias grasas

02090011

02090019

02090030

02090090

Carne y despojos comestibles

02101111

02101119

02101131

02101139

02101190

02101211

02101219

02101290

02101910

02101920

02101930

02101940

02101950

02101960

02101970

02101981

02101989

02101990

02109100

02109200

02109300

02109921

02109929

02109931

02109939

02109941

02109949

Leche y nata (crema), sin concentrar

04011010

04011090

04012011

04012019

04012091

04012099

04013011

04013019

04013031

04013039

04013091

04013099

Leche y nata (crema), concentradas

04029111

04029119

04029131

04029139

04029151

04029159

04029191

04029199

04029911

04029919

04029931

04029939

04029991

04029999

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, k fir y dem s leches y natas fermentadas o acidificadas

04031011

04031013

04031019

04031031

04031033

04031039

04039051

04039053

04039059

04039061

04039063

04039069

Lactosuero

04041052

04041054

04041056

04041058

04041062

04041072

04041074

04041076

04041078

04041082

04041084

Quesos y requesón

04061020

04061080

04062090

04063010

04063031

04063039

04063090

04064090

04069021

04069050

04069069

04069078

04069086

04069087

04069088

04069093

04069099

Huevos de ave

04070011

04070019

04070030

04081180

04081981

04081989

04089180

04089980

Miel natural

04090000

Flores y capullos, cortados

06031300

06031910

06031990

Patatas

07019050

07020000

07031011

07031019

07031090

07039000

Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados

07041000

07042000

07049010

07049090

Lechugas y achicorias

07051100

07051900

07052100

07052900

Raíces comestibles

07061000

07069010

07069030

07069090

Pepinos y pepinillos

07070005

07070090

Hortalizas de vaina

07081000

07082000

07089000

Las demás hortalizas

07092000

07093000

07094000

07095100

07095930

07095990

07096010

07097000

07099010

07099020

07099039

07099040

07099050

07099070

07099080

07099090

Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas

07101000

07102100

07102200

07102900

07103000

07108010

07108051

07108061

07108069

07108070

07108080

07108085

07108095

07109000

Hortalizas conservadas provisionalmente

07112090

07114000

07115100

07115900

07119050

07119070

07119080

07119090

Hortalizas desecadas

07122000

07123100

07123200

07123300

07123900

07129019

07129030

07129050

07129090

Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares

07141010

07141091

07141099

07142090

07149011

07149019

Higos, frescos o secos

08021190

08024000

Plátanos

08030011

08030090

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos

08042010

08042090

08043000

Agrios (cítricos), frescos o secos

08051080

08052010

08052030

08052050

08052070

08052090

08055090

08059000

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

08061010

08061090

Melones, sandías y papayas, frescos

08071100

08071900

Membrillos

08082090

Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas,
frescos

08091000

08092005

08092095

08093010

08093090

08094005

Las demás frutas, u otros frutos, frescos

08101000

08102090

08104090

08105000

08106000

08109050

08109060

08109070

08109095

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante

08111011

08111019

08112011

08112031

08112039

08112059

08119011

08119019

08119039

08119075

08119080

08119095

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato

08121000

08129010

08129020

08129070

08129098

Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara

08132000

08134010

08135019

08135091

08135099

Pimienta

09042010

Trigo y morcajo (tranquillón)

10011000

10019010

10019091

10019099

Centeno

10020000

Cebada

10030010

10030090

Avena

10040000

Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales

10081000

10082000

10089010

10089090

Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)

11010011

11010015

11010090

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)

11021000

11029010

11029030

11029090

Grañones, sémola y pellets, de cereales

11031110

11031190

11031910

11031930

11031940

11031990

11032010

11032020

11032030

11032060

11032090

Granos de cereales trabajados de otro modo

11041210

11041290

11041910

11041930

11041961

11041969

11041999

11042220
11042230
11042250
11042290
11042298
11042901
11042903
11042905
11042907
11042909
11042911
11042918
11042930
11042951
11042955
11042959
11042981
11042985
11042989
11043010

Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)

11051000

11052000

Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas

11061000

11062010

11062090

11063010

11063090

Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada

11071011

11071019

11071091

11071099

11072000

Los demás productos vegetales

12129120

12129180

Tocino y grasa de cerdo

15010019

15043010

Soja

15071090

15079090

Aceite de oliva y sus fracciones

15091010

15091090

15099000

15100010

Los demás aceites y sus fracciones

15100090

Girasol

15121191

15121199

15121990

15122190

15122990

Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones

15141190

15141990

15149190

15149990

Degrás, residuos

15220031

15220039

Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre

16010091

16010099

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre

16021000

16022011

16022019

16022090

16023111

16023119

16023130
16023190
16023211
16023219
16023230
16023290
16023921
16023929
16023940
16023980
16024110
16024190
16024210
16024290
16024911
16024913
16024915
16024919
16024930
16024950
16024990

16025031

16025039

16025080

16029010

16029031

16029041

16029051

16029069

16029072

16029074

16029076

16029078

16029098

Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura

17021100

17021900

Pasta

19022030

Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

20011000

20019050

20019065

20019093

20019099

Hongos y trufas

20031020

20031030

20032000

20039000

Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas

20041010

20041099

20049050

20049091

20049098

Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar

20051000

20052020

20052080

20054000

20055100

20055900

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar

20060031

20060035

20060038

20060099

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos

20071091

20071099

20079190

20079991

20079993

20079998

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

20081194

20081198

20081919

20081995

20081999

20082011

20082031

20082051

20082059

20082071

20082079

20082090

20083011

20083019

20083031

20083039

20083051

20083059

20083079

20083090

20084011
20084019
20084021
20084029
20084031
20084039
20085011
20085019
20085031
20085039
20085051
20085059
20086011
20086019
20086031
20086039
20086050
20086060
20086070
20086090
20087011

20087019
20087031
20087039
20087051
20087059
20088011
20088019
20088031
20088039
20088050
20088070
20088090
20089216
20089218
20089921
20089923
20089924
20089928
20089931
20089934
20089936

20089937

20089943

20089945

20089946

20089949

20089961

20089962

20089967

20089972

20089978

20089999

Jugos de frutas

20091111

20091119

20091191

20091911

20091919

20091991

20091998

20092100

20092911
20092919
20092991
20092999
20093111
20093119
20093151
20093159
20093191
20093199
20093911
20093919
20093931
20093939
20093951
20093955
20093959
20093991
20093995
20093999
20094199

20094911
20094919
20094991
20094999
20095010
20095090
20098011
20098019
20098034
20098035
20098050
20098061
20098063
20098073
20098079
20098085
20098086
20098097
20098099
20099011
20099019

20099021
20099029
20099031
20099039
20099041
20099051
20099059
20099073
20099079
20099092
20099094
20099095
20099096
20099097
20099098

Las demás preparaciones alimenticias

21069051

Vino de uvas frescas

22041019

22041099

22042110

22042182

22042183

22042198

22042199

22042910

22042958

22042975

22042998

22042999

22043010

22043092

22043094

22043096

22043098

Las demás bebidas fermentadas

22060010

Salvado, moyuelos y otros residuos de la industria alimentaria

23023010

23023090

23024010

23024090

Tortas y demás residuos sólidos

23069019

Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

23091013

23091015

23091019

23091033

23091039

23091051

23091053

23091059

23091070

23099033

23099035

23099039

23099043

23099049

23099051

23099053

23099059

23099070

Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

24011010

24011020

24011041

24011049

24011060

24012010

24012020

24012041

24012060

24012070

(*) Los códigos de productos utilizados en el presente anexo son los códigos de la Nomenclatura Combinada, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 301 de 31 de octubre de 2006.

PROTOCOLO II
RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridades aduaneras»: las administraciones de aduanas de la Parte CE y de los Estados del Cariforum competentes para aplicar la normativa aduanera, así como cualquier otra autoridad que esté facultada por la legislación nacional para aplicar determinadas disposiciones de esa normativa;
- c) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por un Estado signatario del Cariforum o por la Parte CE y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

- d) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte o un Estado signatario del Cariforum y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- e) «datos personales»: cualquier información referente a una persona física, identificada o identificable;
- f) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando y persiguiendo las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad aduanera de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum competentes para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de tal información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda información necesaria que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las actividades, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas del territorio de los Estados del Cariforum o de la Parte CE han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de los Estados del Cariforum o de la Parte CE han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
 - b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan fundadas sospechas de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y

- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- a) actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte o al Estado signatario del Cariforum;
- b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;
- d) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera, y

- e) los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega y notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a esta, todas las medidas necesarias para:

- a) entregar cualquier documento o
- b) notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes de asistencia formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) el nombre de la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones; y
 - f) un resumen de los hechos pertinentes de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes de asistencia se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Ejecución de las solicitudes de asistencia

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte o del mismo Estado signatario del Cariforum, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte o del Estado signatario del Cariforum.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte o de un Estado signatario del Cariforum podrán, con la conformidad de la otra Parte de que se trate y en las condiciones previstas por esta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la información relativa a las actividades que sean o podrían ser contrarias a la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesite a los efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte o de un Estado signatario del Cariforum podrán, con la conformidad de la otra Parte o Estado signatario del Cariforum, y en las condiciones que esta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.
3. Los documentos originales solo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que un Estado signatario del Cariforum o la Parte CE considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

- a) pudiera perjudicar a la soberanía del Estado signatario del Cariforum o la de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o
- b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2; o
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad solicitante para decidir si es posible suministrar asistencia en las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.

4. En los supuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2, se comunicará sin demora a la autoridad solicitante la decisión de la autoridad requerida y las razones de la misma.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y carácter confidencial

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte o en los Estados signatarios del Cariforum. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte o del Estado signatario del Cariforum que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades de la Comunidad Europea.

2. Solo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte o el Estado signatario del Cariforum que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte o el Estado signatario del Cariforum que los suministra. Con este fin, las Partes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Unión Europea.

3. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes o los Estados signatarios del Cariforum podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esa información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una de las Partes o un Estado signatario del Cariforum requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

ARTÍCULO 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

ARTÍCULO 12

Gastos de asistencia

Las Partes o los Estados signatarios del Cariforum renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de los Estados signatarios del Cariforum y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, según convenga. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.
2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros de la Unión Europea, las disposiciones del presente Protocolo:
 - a) no afectarán a las obligaciones de las Partes ni de los Estados signatarios del Cariforum en relación con cualquier otro acuerdo o convenio;
 - b) se considerarán complementarias de los acuerdos sobre asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y los Estados signatarios del Cariforum.

2. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las disposiciones de la Comunidad Europea relativas a la comunicación, entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea, de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad Europea.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea y todo Estado signatario del Cariforum, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

4. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio creado en virtud del artículo 36 del Acuerdo de Asociación Económica Cariforum-CE.

PROTOCOLO III
RELATIVO A LA COOPERACIÓN CULTURAL

Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum:

Habiendo ratificado la Convención de la Unesco sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005, que entró en vigor el 18 de marzo de 2007, o con intención de hacerlo en breve;

Teniendo intención de aplicar efectivamente la Convención de la Unesco y cooperar en el marco de su aplicación, sobre la base de los principios de la Convención y mediante el desarrollo de acciones acordes con las disposiciones de la misma, en particular sus artículos 14, 15 y 16;

Reconociendo la importancia de las industrias culturales y la naturaleza plurifacética de los bienes y servicios culturales en tanto que actividades con valor cultural, económico y social;

Reconociendo que el proceso de integración regional que respalda el presente Acuerdo forma parte de una estrategia global dirigida a promover el crecimiento equitativo, así como el refuerzo de la cooperación económica, comercial y cultural entre las Partes;

Recordando que los objetivos del presente Protocolo se completan y refuerzan mediante presentes y futuros instrumentos políticos gestionados en otros marcos, con vistas a:

- a) integrar la dimensión cultural a todos los niveles de la cooperación al desarrollo y, especialmente, en el ámbito de la educación;
- b) reforzar las capacidades y la independencia de las industrias culturales de las Partes;
- c) promover el contenido cultural local y regional;

Reconociendo que la protección y el fomento de la diversidad cultural son condiciones para el éxito del diálogo entre culturas;

Reconociendo, protegiendo y promoviendo el patrimonio cultural, fomentando su reconocimiento por las poblaciones locales y reconociendo su valor como medio de expresión de las identidades culturales;

Subrayando la importancia de facilitar la cooperación cultural entre las Partes y teniendo en cuenta a estos fines, caso por caso, el grado de desarrollo de sus industrias culturales, el nivel de los intercambios culturales y sus desequilibrios estructurales y la existencia de regímenes preferenciales para el fomento del contenido cultural local y regional, entre otras cosas,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación, objetivos y definiciones

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, el presente Protocolo establece el marco de cooperación de las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios de carácter cultural, incluido, entre otros, en el sector audiovisual.

2. Sin perjuicio de su capacidad para elaborar y aplicar sus políticas culturales ni el futuro desarrollo de la misma, y con objeto de proteger y fomentar la diversidad cultural, las Partes colaborarán con vistas a mejorar las condiciones que rigen sus intercambios de actividades, bienes y servicios de carácter cultural y corregir los desequilibrios estructurales y los modelos asimétricos que pudieran existir en estos intercambios.
3. Las definiciones y los conceptos utilizados en el presente Protocolo son los establecidos en la Convención de la Unesco sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005.
4. Además, a efectos del presente Protocolo, la expresión «artistas y otros profesionales de la cultura» hará referencia a las personas físicas que realicen actividades culturales, produzcan bienes culturales o participen en el suministro directo de servicios culturales.

SECCIÓN 1 – DISPOSICIONES HORIZONTALES

ARTÍCULO 2

Intercambios culturales y diálogo

1. Las Partes dirigirán sus esfuerzos a impulsar sus capacidades para determinar y desarrollar sus políticas culturales, desarrollar sus industrias culturales y mejorar las oportunidades de las Partes con respecto al intercambio de bienes y servicios culturales, incluido mediante el trato preferencial.

2. Las Partes cooperarán con vistas al desarrollo de un entendimiento común y un mayor intercambio de información en asuntos culturales y del sector audiovisual a través del diálogo CE-Cariforum, así como por lo que se refiere a las buenas prácticas en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual. Este diálogo tendrá lugar en el marco de los mecanismos establecidos en el presente Acuerdo, y, en su caso, en otros foros pertinentes.

ARTÍCULO 3

Artistas y otros profesionales de la cultura

1. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, la entrada y estancia temporal en sus territorios de los siguientes artistas y demás profesionales de la cultura de la otra Parte, o, en su caso, de los Estados signatarios del Cariforum, que no pueden beneficiarse de los compromisos contraídos sobre la base del Título II del Acuerdo:

- a) artistas, actores, técnicos y otros profesionales de la cultura de la otra Parte que participan en la grabación de cintas cinematográficas o programas de televisión, o

- b) artistas y otros profesionales de la cultura como artistas visuales o plásticos, actores e instructores, compositores, autores, proveedores de servicios de entretenimiento y otros profesionales afines de la otra Parte participante en actividades culturales como, por ejemplo, grabaciones musicales, o la participación activa en eventos culturales como las ferias literarias y los festivales, entre otras actividades,

siempre que no se dediquen a vender u ofrecer sus servicios al público, no reciban, en beneficio propio ninguna remuneración de una fuente situada en la Parte en la que se establezcan temporalmente, ni participen en el suministro de ningún servicio en el marco de un contrato concluido entre una persona jurídica sin presencia comercial en la Parte en cuyo territorio el artista u otro profesional de la cultura resida temporalmente, y un consumidor de esta Parte.

2. La entrada y estancia temporal en el territorio de la Parte CE o de los Estados signatarios del Cariforum, si estuviera permitida, tendrá una duración de hasta 90 días en un periodo de doce meses.

3. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum se comprometen a facilitar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, la formación de los artistas y demás profesionales de la cultura, así como un contacto más estrecho entre ellos; por ejemplo entre:

- a) productores de teatro, grupos musicales, miembros de bandas musicales y orquestas;
- b) autores, poetas, compositores, escultores, profesionales de las artes escénicas y otros artistas individuales;

- c) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de espectáculos de circo, parques de atracciones y otros servicios recreativos similares, así como en festivales y carnavales;
- d) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de servicios de bailes de salón y discotecas e instructores de baile;
- e) artistas y diseñadores de Mas.

ARTÍCULO 4

Asistencia técnica

1. Las Partes se comprometen a suministrar asistencia técnica a los Estados signatarios del Cariforum con objeto de ayudarles en el desarrollo de sus industrias culturales, el desarrollo y la aplicación de políticas culturales y el fomento de la producción y el intercambio de bienes y servicios culturales.
2. Con arreglo a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo, las Partes aceptan cooperar, incluido mediante el suministro de apoyo, a través de diversas medidas, entre otras, formación, intercambio de información, conocimientos específicos y experiencias y asesoría en la elaboración de políticas y legislación, así como en el uso y la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados. La asistencia técnica también deberá facilitar la cooperación entre empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de los sectores público y privado.

SECCIÓN 2 – DISPOSICIONES SECTORIALES

ARTÍCULO 5

Cooperación en el sector audiovisual, incluida la cinematografía

1. Las Partes alentarán la negociación de nuevos acuerdos de coproducción, así como la aplicación de acuerdos de coproducción existentes, entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y uno o varios Estados signatarios del Cariforum.
2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, facilitarán el acceso de las coproducciones entre uno o varios productores de la Parte CE y uno o varios productores de los Estados signatarios del Cariforum a sus respectivos mercados, incluido por medio de la concesión de trato preferencial, y sujeto a las disposiciones del artículo 7 del presente Acuerdo, incluido el suministro de apoyo para la organización de festivales, seminarios e iniciativas similares.

- a) Las coproducciones de obras audiovisuales se beneficiarán en la Parte CE del acceso preferente al mercado mencionado en el apartado 2 en forma de cualificación como obras europeas de conformidad con el artículo 1, letra n), inciso i), de la Directiva 89/552/CEE¹, por lo que se refiere a los requisitos de promoción de las obras audiovisuales establecidos en el artículo 3 *decies*, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE. La concesión de este trato preferencial estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- las coproducciones audiovisuales están realizadas por empresas que son propiedad –y siguen siendo propiedad– directamente o mediante participación mayoritaria, de un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado signatario del Cariforum y/o de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o nacionales de un Estado signatario del Cariforum;
 - el o los directores o gerentes representantes de las empresas coproductoras ostentan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado signatario del Cariforum;
 - ni a) el total de las contribuciones financieras de uno o varios productores en la Parte CE (en conjunto), ni b) el total de las contribuciones financieras de uno o varios productores de los Estados signatarios del Cariforum (en conjunto), serán inferiores al 20% ni superiores al 80% del coste de producción total.

¹ Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 298 de 17.10.1989, p. 23). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2007/65/CE (Diario Oficial de la Unión Europea L 332 de 18.12.2007, p. 27).

- b) Las Partes supervisarán regularmente la ejecución de las disposiciones establecidas en la letra a) y comunicarán cualquier problema que pudiera surgir al respecto al Comité Cariforum-CE de Comercio y Desarrollo establecido en el presente Acuerdo.
 - c) En caso de existir regímenes preferenciales para el fomento del contenido cultural local y regional establecidos por uno o más Estados signatarios del Cariforum, el Estado signatario del Cariforum en cuestión ampliará a las obras coproducidas por productores de la Parte CE y de los Estados signatarios del Cariforum las ventajas de acceso preferente al mercado de estos esquemas con arreglo a las condiciones establecidas en la letra a).
3. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum reafirman su compromiso para el uso de las normas internacionales y regionales con objeto de asegurar la compatibilidad y la interoperabilidad de las tecnologías audiovisuales, contribuyendo para ello al refuerzo de los intercambios culturales. Cooperarán para conseguir este objetivo.
4. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar el alquiler y el arrendamiento financiero del material y el equipo técnicos, como equipos de radio y televisión, instrumentos musicales y equipos para estudio de grabación, necesarios para crear y grabar obras audiovisuales.
5. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum procurarán facilitar la digitalización de los archivos audiovisuales de los Estados signatarios del Cariforum.

ARTÍCULO 6

Importación temporal de material y equipo para la grabación de cintas cinematográficas y programas de televisión

1. Cada Parte fomentará, en su caso, la promoción de su territorio como emplazamiento para la grabación de cintas cinematográficas y programas de televisión.
2. Sin perjuicio de las decisiones incluidas en el Título I del Acuerdo, las Partes y los Estados signatarios del Cariforum, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, tomarán en consideración y permitirán la importación temporal, desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, del material y el equipo técnico necesarios para que los profesionales de la cultura lleven a cabo la grabación de cintas cinematográficas o programas de televisión.

ARTÍCULO 7

Artes escénicas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a cooperar, de conformidad con sus respectivos ordenamiento jurídicos, incluido mediante el suministro de un mayor número de contactos entre profesionales de las artes escénicas en ámbitos como los intercambios y la formación profesionales, entre otras cosas, participación en audiciones, el desarrollo de redes de contacto y la promoción de las mismas.

2. Las Partes y los Estados signatarios del Cariforum alentarán el desarrollo de producciones conjuntas en los ámbitos de las artes escénicas entre los productores de uno o de varios Estados miembros de la Unión Europea y uno o varios Estados signatarios del Cariforum.

3. Las Partes y los estados signatarios del Cariforum alentarán el desarrollo de las normas tecnológicas internacionales de teatro y el uso de señalización de elementos escénicos, incluido mediante organismos de normalización adecuados. Facilitarán la cooperación para conseguir este objetivo.

ARTÍCULO 8

Publicaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo, las Partes acuerdan cooperar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, incluido mediante facilitación de los intercambios de las publicaciones de la otra Parte, así como de su difusión, en ámbitos como:

- a) la organización de ferias, seminarios, acontecimientos literarios y eventos similares relacionados con las publicaciones, incluidas las estructuras móviles para lecturas públicas;
- b) la facilitación de de la copublicación y de traducciones;
- c) la facilitación de intercambios y de formación profesionales para bibliotecarios, escritores, traductores, librerías y editores.

ARTÍCULO 9

Protección de sitios y monumentos históricos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo, las Partes acuerdan cooperar, incluido mediante el suministro de apoyo para alentar los intercambios de conocimientos especializados y buenas prácticas en relación con la protección de sitios y monumentos históricos, habida cuenta de la misión del Patrimonio Mundial de la Unesco, incluido mediante la facilitación de intercambios de expertos, la colaboración en materia de formación profesional, el incremento de la sensibilización del gran público local y asesoría sobre la protección de monumentos históricos y espacios protegidos, así como sobre la redacción de normas y la aplicación de medidas relacionadas con el patrimonio, en particular su integración en la vida local. Esta cooperación será conforme a los respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes y de los Estados signatarios del Cariforum y sin perjuicio de las reservas incluidas en sus compromisos incluidos en el anexo IV del presente Acuerdo.